



Resolución No. CSJBOR19-456
Cartagena de Indias D.T. y C., 5 de agosto de 2019

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2019-00205-00

Solicitante: Felisa Cardona Ruiz

Despacho: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Claudia Martínez Castillo

Proceso: Ordinario Laboral

Número de radicación del proceso: 13001-41-05-004-2019-00065-02

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión¹: 31 de julio de 2019.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Felisa Cardona Ruiz, obrando en su condición de parte demandante dentro del proceso ordinario laboral identificado con el número de radicación 13001-41-05-004-2019-00065-02, el cual cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, interpuso una “queja” ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, quien en razón de competencia remitió esta solicitud a la Presidencia de esta seccional, la cual mediante Auto CSJBOAVJ19-267, le dio el trámite de vigilancia judicial administrativa, como quiera que lo alegado por la solicitante es la tardanza en los pronunciamientos por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena respecto del proceso con radicación 13001-41-05-004-2019-00065-02.

Manifiesta la solicitante que “desde el 13 de mayo de 2019 está en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito en espera de la audiencia de consulta” pues, cada semana verifica si se fijó audiencia y la respuesta que obtiene es “que la otra semana y así han pasado ya 3 meses y nada desde que fue recibida (sic)”.

Además, indicó la peticionaria que no se ha emitido pronunciamiento en el referido proceso desde el 9 de abril de 2019, que fue celebrada la última audiencia en el mismo.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por medio de auto calendarado 22 de julio de 2019 se dispuso solicitar a la doctora Claudia Martínez Castillo, Juez Segunda Laboral del Circuito de Cartagena, información detallada respecto del proceso ordinario laboral de la referencia, otorgándole el término de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 25 de julio de la misma anualidad.

3. Informe de verificación

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

A través de escrito presentado el 29 de julio de 2019, la doctora Claudia Angélica Martínez Castillo, Juez Segunda Laboral del Circuito de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento, en el cual informó que el expediente objeto de consulta fue recibido el día 15 de mayo de 2019 y la queja de la solicitante fue presentada el 12 de julio de 2019, “*no habiendo transcurrido dos meses entre una y otra actuación*”.

Posteriormente, realiza un recuento de las actuaciones desplegadas en el proceso ordinario laboral de la referencia, donde destaca que el 21 de mayo de la presente anualidad, profirió auto admitiendo el grado jurisdiccional de consulta, el cual fue notificado en estado No. 051 del 22 de mayo de 2019, luego de ello, en providencia calendada a 12 de julio de 2019, se señaló fecha para la diligencia de trámite y juzgamiento, la cual fue fijada el día 17 de agosto de 2019.

Por otra parte, señala circunstancias que han afectado la prestación del servicio de la administración de justicia, tales como el daño de una pieza de la impresora que tardó en repararse alrededor de dos semanas, a su vez informa, que ha tenido que realizar inventario de todos los procesos, consecuencia de los cambios en los formularios de estadísticas rendidas a esta seccional, así como sostiene que, ha gastado tiempo dando respuesta a los requerimientos para la calificación integral de servicios del año 2018.

La operadora judicial manifiesta que la secretaría del despacho, “*brindó respuestas, al correo electrónico (...) registrado como PUELLO CARDONA, ante reiteradas solicitudes efectuadas vía correo institucional informándole el estado actual del proceso e invitándola a acercarse al despacho para solicitar información sobre su proceso o consultar por la página web de la Rama Judicial (...) Así le fue respondida sendas solicitudes los días 21 de mayo y 7 de junio del presente año*”.

Respecto a lo aducido por la solicitante, a que en la secretaría del despacho le comunicaron que su proceso estaba archivado y no se encontraba para fijar fecha de audiencia, manifiesta la funcionaria que no es cierto, toda vez que resulta imposible archivar un proceso “*que no fue conocido en primera instancia y sin adelantar la diligencia correspondiente*”, por lo que considera que la solicitante realiza afirmaciones que no se encuentran acordes con la realidad, desprestigiando la labor del despacho que preside.

De otro lado, solicita el impulso de la medida de descongestión radicada el 18 de junio de 2019, ya que considera que si bien como operadores judiciales se encuentran obligadas a prestar el mejor servicio, no se puede desconocer el grado de congestión y el aumento de procesos judiciales.

Finalmente, solicita se archive la presente vigilancia puesto que el trámite requerido por la peticionaria se cumplió antes de la presentación de la vigilancia judicial administrativa.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el la señora Felisa Cardona Ruiz, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por el servidor judicial requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso ejecutivo de referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*², amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*³, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*⁴.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

² T-297-06.

³ T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

⁴ T-741-15.

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁵ ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*⁶.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias*

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

⁶ T-1249-04.

*imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley*⁷.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”⁸.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁹: “Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las

⁷ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

⁸ T-346-12.

⁹ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013, párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

autoridades judiciales¹⁰ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹¹”.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “(...) *para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional¹²”.*

6. Caso concreto

La señora Felisa Cardona Ruiz, obrando en su condición de parte demandante dentro del proceso ordinario laboral identificado con el número de radicación 13001-41-05-004-2019-00065-02, el cual cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, interpuso una “queja” ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, quien en razón de competencia remitió esta solicitud a la Presidencia de esta seccional, la cual mediante Auto CSJBOAVJ19-267, le dio el trámite de vigilancia judicial administrativa, como quiera que la solicitante alega que “desde el 13 de mayo de 2019 está en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito en espera de la audiencia de consulta” pues, cada semana verifica si se fijó audiencia y la respuesta que obtiene es “que la otra semana y así han pasado ya 3 meses y nada desde que fue recibida (sic)”

Además, indicó la peticionaria que no se ha emitido pronunciamiento en el referido proceso desde el 9 de abril de 2019, que fue celebrada la última audiencia en el mismo.

Respecto de las alegaciones de la peticionaria, la doctora Claudia Castillo Martínez Castillo, Juez Segunda Laboral del Circuito de Cartagena, hizo un recuento de las actuaciones procesales que se han surtido en el proceso de la referencia, de lo cual destacó que el expediente objeto de consulta fue recibido el día 15 de mayo de 2019 y la queja de la solicitante fue presentada el 12 de julio de 2019, “no habiendo transcurrido dos meses entre una y otra actuación”. Destaca que el 21 de mayo de la presente anualidad, profirió auto admitiendo el grado jurisdiccional de consulta, el cual fue notificado en estado No. 051 del 22 de mayo de 2019, luego de ello, en providencia calendada a 12 de julio de 2019, se señaló fecha para la diligencia de trámite y juzgamiento, la cual fue fijada el día 17 de agosto de 2019.

Señaló que existieron otras circunstancias afectaron la prestación del servicio de la administración de justicia, tales como la contingencia en las dos primeras semanas de junio, cuando ocurrió el daño de una pieza de la impresora, así como ha requerido tiempo para realizar un inventario de todos los procesos, consecuencia de los cambios en los formularios de estadísticas rendidas a esta seccional, e igualmente, el tiempo invertido para dar respuesta a los requerimientos para la calificación integral de servicios del año 2018.

¹⁰ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹² Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

La operadora judicial, informa que la secretaría del juzgado que preside, le suministró a la solicitante, vía correo electrónico, la información sobre el estado del proceso, los días 21 mayo y 7 de junio de la presente anualidad.

Por otra parte, sostiene que la solicitante pretende desprestigiar la labor realizada, al afirmar hechos que no son ciertos, toda vez que es falso que se la haya informado que el proceso se encuentra archivado, habida cuenta que no se puede archivar un proceso del cual no se ha conocido en primera instancia.

Finalmente, solicita se archive la presente vigilancia puesto que el trámite requerido por la peticionaria se cumplió antes de la presentación de la vigilancia judicial administrativa.

De acuerdo a lo expuesto en el informe allegado, el cual se entiende rendido bajo la gravedad del juramento de conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 y los documentos aportados al presente trámite administrativo, esta corporación encuentra demostrado que dentro del proceso ordinario laboral de radicado 13001-41-05-004-2019-00065-02, se efectuaron las siguientes actuaciones:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Se recibe expediente remitido en grado de consulta. ¹³	15/05/2019
2	Informe secretarial mediante el cual se ingresa el expediente al despacho para proveer respecto de la admisión del expediente en consulta.	21/05/2019
3	Auto que admite el grado jurisdiccional de consulta de sentencia proferida por Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laboral de Cartagena.	21/05/2019
4	Informe secretarial mediante el cual se ingresa el expediente al despacho para proveer respecto de la fijación de audiencia de juzgamiento.	12/07/2019
5	Auto que fija fecha para la realización de audiencia de juzgamiento.	12/07/2019
6	Notificación del auto que fija fecha, de audiencia de juzgamiento por estado No. 66 del 15 de julio de 2019. ¹⁴	15/07/2019

A partir de lo expuesto, se infiere que lo pretendido por la peticionaria, esto es, que el despacho judicial emitiera pronunciamiento dentro del proceso de referencia, fue satisfecho con anterioridad a la presentación de la solicitud de vigilancia administrativa, como quiera que el 12 de julio de 2019 se profirió auto a través del cual se fijó fecha para la audiencia de juzgamiento pendiente en el proceso de marras, mientras que la solicitud de vigilancia judicial administrativa fue remitida por la Dirección Seccional de Administración Judicial a esta seccional el día 17 de julio de 2019.

De tal manera, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido fue satisfecho con anterioridad, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

No obstante lo anterior, del plenario allegado a este trámite, también se observa que si bien, el auto que admitió la consulta se profirió el día 21 de mayo de 2019, pero solo

¹³ Informe rendido por la Dra. Claudia Martínez Castillo.

¹⁴ Reporte de la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial.

hasta el 12 de julio de 2019 el secretario ingresó al despacho el expediente, a fin de fijar fecha para la audiencia de juzgamiento, es decir, transcurridos 32 días después de la ejecutoria del auto que admitió el grado jurisdiccional de consulta, a pesar de que el 07 de junio le fue remitida la petición y/o queja de la usuaria, por el aplicativo de información de la Rama Judicial, la cual fue contestada por el secretario del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, informándole que se encontraba pendiente para la asignación de fecha.

Al respecto, el artículo 109 del Código General del Proceso establece que las comunicaciones a los despachos judiciales pueden remitirse por cualquier medio idóneo, los cuales incluyen los mensajes de datos, donde se tiene que los primeros en intervenir en el trámite de los memoriales presentados con destino a los distintos procesos judiciales son los secretarios, a quienes les corresponde:

Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Si bien es cierto, la norma en comento no establece un término específico para el ingreso de los memoriales al despacho, lo que hace es consagrar, en cabeza de los secretarios, la obligación de ingresarlos de inmediato, siempre que se trate de aquellos que deban ser resueltos por fuera de audiencia, aunque, también se observa que se consagra una excepción para aquellas solicitudes que deban someterse a traslado, caso en el cual deberá esperarse el vencimiento de dicho término.

En razón de ello, el secretario tenía la obligación de ingresar al despacho, de inmediato, el expediente con la solicitud de impulso presentada por la señora Gleydis Puello Carmona el día 7 de junio de 2019, para impartirle el trámite correspondiente, pero en el caso que nos ocupa, medió un lapso aproximado de 32 días desde que adquirió la ejecutoria el auto que admitió la consulta, hasta que el proceso fue puesto a disposición del juez, pese a los requerimientos por mensaje de datos, que debieron ser puestos en conocimiento de la directora del despacho y proceso. Así las cosas, aun cuando se trata de hechos pasados, es evidente la mora judicial en que se incurrió por parte del doctor Mario Alfonso Meza May, secretario del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena.

7. Conclusión

En conclusión, esta corporación observa que por parte del doctor Mario Alfonso Meza May, secretario del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, se incurrió en mora en el trámite de las solicitudes y memoriales radicados en el proceso de referencia, en consecuencia, se ordenará compulsar copias ante la doctora Claudia Angeliza

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Martínez May, Juez Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, para que investigue las conductas desplegadas por el empleado judicial dentro del proceso de la referencia y proceda de conformidad en razón a su competencia.

Respecto de la doctora Claudia Angélica Martínez Castillo, Juez Segunda Laboral del Circuito de Cartagena, esta seccional no encuentra razón para atribuirle la mora judicial en el trámite del proceso de referencia, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por tanto, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

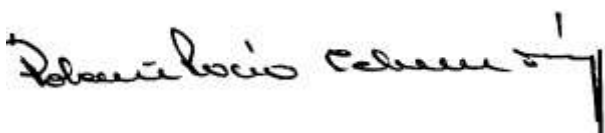
PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Felisa Cardona Ruiz, respecto del proceso ordinario laboral identificado con el número de radicación 13001-41-05-004-2019-00065-02, adelantado ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, a cargo de la doctora Claudia Angélica Martínez Castillo, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la doctora Claudia Angélica Martínez Castillo, Juez Segunda Laboral del Circuito de Cartagena, para que, si lo estima procedente, investigue la conducta del doctor Mario Alfonso Meza May, secretario del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a la doctora Claudia Angélica Martínez Castillo, Juez Segunda Laboral del Circuito de Cartagena, al doctor Mario Alfonso Meza May, secretario del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena y a la peticionaria, Felisa Cardona Ruiz.

CUARTO: Contra esta decisión sólo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

PRCR / KUM

